

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SECRETARÍA SALA PENAL**

ESTADO ELECTRÓNICO 009

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de proceso	Accionante / Solicitante DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2020-0390-5	Recurso de Queja	ACCESO CARNAL CON MENOR DE 14 AÑOS	HÉCTOR AUGUSTO ÚSUGA MANCO	NIEGA RECURSO DE QUEJA	MAYO 19 DE 2020
2020-0394-4	Decisión de Plano	Favorecimiento a la fuga y otro	Wilson Alexander Aguirre Correa y otro	Se abstiene de resolver impugnación de competencia	MAYO 21 DE 2020
2020-0383	Tutela de 1° Instancia	Eimar Alexander Cardona Moncada	Defensoría del Pueblo	Cocede amparo solicitado	MAYO 21 DE 2020

FIJADO, HOY 22 DE MAYO DE 2020, A LAS 08:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CONSTITUCIONAL

Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte

Magistrado Ponente

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 38

Proceso	Recurso de queja
Procedencia	Juzgado Promiscuo del Circuito de Frontino-Antioquia
Radicado	05284 61 00239 2017 80034 (N.I. 2020-0390-5)
Decisión	Niega recurso de queja

ASUNTO A TRATAR

Decidir el recurso de queja interpuesto por la defensa en contra de la decisión proferida el 28 de abril de 2020 por la Juez Promiscuo del Circuito de Frontino-Antioquia que le negó un recurso de apelación por indebida sustentación.

En este asunto no se corrió el traslado de que trata el artículo 179D del C.P.P. porque la defensa sustentó el recurso de queja ante la primera instancia, remitiéndose el escrito correspondiente a esta Corporación con las demás piezas procesales.

ANTECEDENTES

En audiencia del 28 de abril de 2020, la defensa del señor Héctor Augusto Úsuga Manco le solicitó al Juzgado Promiscuo del Circuito de Frontino Antioquia, la libertad para su defendido, argumentando que se ha superado el plazo razonable para la privación de su libertad y aun no ha alcanzado firmeza el fallo de condena proferido en primera instancia. Adujo que Úsuga Manco está detenido por cuenta de este proceso desde finales de 2017.

La juez negó la petición argumentando que la defensa confundió los fundamentos jurídicos que respaldan su petición, porque no centró su solicitud en el estudio de las causales objetivas que establece el artículo 314 del C.P.P. donde se prevé la figura de la sustitución de la medida de aseguramiento.

Adujo que la argumentación realizada por la Defensa se dirige más a obtener la revocatoria de la medida de seguramiento por vencimiento de términos que su sustitución de acuerdo con el artículo 314 del C.P.P., figuras jurídicas que son diferentes.

Dijo que la finalidad constitucional que permitió la imposición de la medida de aseguramiento en este asunto, esto es, que resulte probable que el

imputado no comparecerá al proceso o no cumplirá la sentencia, permanece vigente, aun en segunda instancia donde está pendiente por resolverse el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia condenatoria.

Finalizó manifestando que el artículo 199 del Código de la Infancia y Adolescencia prohíbe que en los delitos sexuales contra menores de edad se sustituya la medida de aseguramiento intramural por otra de diferente naturaleza. Se trata de una prohibición de orden objetivo contenida en una norma especial.

En todo caso, en el presente asunto ya no es preciso hablar de una medida de aseguramiento propiamente, porque en virtud de la sentencia condenatoria, en la actualidad Úsuga Manco se encuentra cobijado con una pena privativa de la libertad.

Contra esta decisión la defensa interpuso recurso de apelación ¹ argumentado que:

1. Aunque la juez afirma que hubo confusión en la solicitud, se debe dar prelación a lo sustancial sobre la formal.
2. Su petición fue lo suficientemente comprensible.
3. Menciona los derechos de la población privada de la libertad al trabajo, a la prisión domiciliaria, los derechos de las madres lactantes y gestantes, para asegurar que se trata de presupuestos que deben

¹ Escuchar registro de audio de la audiencia del 28 de abril de 2020, minuto 1:11.

ceder frente a las previsiones del artículo 199 de la Ley de Infancia y Adolescencia.

4. Refiere que los derechos fundamentales operan como límites frente al poder del Estado y recuerda el fin resocializador que tiene la pena.
5. Que al delincuente no se le puede propinar una fuerza desmedida, *“porque entonces yo también me convierto en delincuente”*.
6. En este asunto se debe aplicar un test de proporcionalidad entre las imposiciones legales y los límites constitucionales.
7. Pide que se revoque la decisión recurrida y que se ordene la libertad de su defendido por haberse superado dos años desde su privación de la libertad.

La juez negó el recurso de apelación por indebida sustentación, por lo que la Defensa interpuso el recurso de queja, el que le fue concedido con auto del 12 de mayo de 2020 y se dispuso la emisión de las diligencias pertinentes junto con la sustentación del recurso, ante este Tribunal para lo de su competencia.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE QUEJA

Manifestó el defensor que no le asiste razón a la juez para desechar su recurso de apelación porque no fue antifilológico, grosero ni genérico.

Desde el inicio fue claro en que lo que pretendía era que se diera aplicación a la Ley 1786 de 2017, expresando en su alzada que hay límites y valores que prevalecen unos sobre otros.

Anotó textualmente:

"Yo pienso que la señora juez debió dar por sustentado mi recurso de apelación por cuanto: el discurso de propósito es claro expedito hasta agotar, fue comprendido, al menos por la señora directora de la audiencia, plantea un solo propósito vectorial, Revocatoria de la medida por mandato expreso de la ley en reconocimiento de los derechos de primer orden de mi defendido, los motivos de disenso no son ambiguos, no se prestan a interpretaciones diferentes, conectan perfectamente con el discurso propuesto y apreciado por las partes y pretende en el fondo que sea el juez colegiado quien garantice de manera pro homine una más valiosa e integral decisión, en observancia del derecho fundamental a impugnar".

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El recurso de queja está desarrollado legalmente en los artículos 179-B y siguientes del C.P.P., que claramente conceptúan que éste procede si la apelación es negada por el funcionario de conocimiento.

Con la providencia de radicado 50560 del 02 de agosto de 2017, con ponencia del Magistrado Luis Antonio Hernández Barbosa, la Corte Suprema de Justicia aclaró que en los eventos en los que la sustentación del recurso de apelación es indebida o insuficiente, lo procedente es su rechazo o negación a efectos de habilitar la interposición del recurso de queja.

Acerca de la carga que tiene el apelante de sustentar en debida forma el recurso de apelación para garantizar su procedencia, dijo la Corte en la referida decisión que:

"El recurso de apelación impone a la parte impugnante la carga argumentativa de demostrar el yerro en que incurrió el juzgador en la decisión recurrida, labor en la cual le es exigible que haga manifiestos los argumentos de hecho y de derecho por los cuales estima errada la postura del funcionario de primera instancia.

Por ello, ha dicho invariablemente la Sala, con el propósito de sustentar en debida forma el recurso no basta con manifestar de manera abstracta la inconformidad con el fallo o insistir en los argumentos expuestos en etapas previas de la actuación. Por el contrario, se requiere atacar los fundamentos de la providencia recurrida, pues solo de esta manera es posible para la segunda instancia abordar el ejercicio dialectico respecto de su acierto y legalidad.

Por ende, si el apelante incumple la carga de sustentar en debida forma el recurso, el superior carece de competencia para pronunciarse sobre la decisión censurada, la cual está lógica y jurídicamente limitada a las razones de inconformidad del impugnante y a los asuntos inescindiblemente ligados a aquellas”.

Del registro de audio de la audiencia celebrada el 28 de abril de 2020 ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Fortino-Antioquia, bien puede concluirse que el impugnante para nada dio cumplimiento a los mencionados parámetros jurisprudenciales al sustentar su recurso de apelación, eludiendo por completo su deber de controvertir los razonamientos que llevaron a la juez a negar su petición de beneficios penales para su representado.

El censor le limitó a exponer otros temas ajenos a los motivados por la juez, pues nada dijo en relación con su falta de argumentación en torno de las causales objetivas previstas en el artículo 314 del C.P.P, ni se refirió a las prohibiciones del artículo 199 del C.I.A, ni abordó el tema de las finalidades constitucionales para la imposición de la medida de aseguramiento y de la pena a su defendido, temas que fueron el fundamento de la negativa de su solicitud.

En la sustentación del recurso de queja, dejó claro que lo que estaba solicitando era la libertad de su defendido apoyado en la Ley 1786 de 2017, y aunque esa era precisamente la línea argumentativa que pudo desarrollar en el recurso de alzada, no lo hizo y en cambio lo sustentó apartándose de la carga propositiva que le competía y que derivó en la negativa del recurso de apelación.

En esas condiciones no queda alternativa que la de avalar la decisión de la juez cuando optó por denegar el recurso de apelación interpuesto por la defensa contra el auto del 28 de abril de 2020, por indebida sustentación.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, prorrogado, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión, se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se efectúa de acuerdo a la aceptación del contenido de la sentencia por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Sala de Decisión Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de queja interpuesto por la defensa en contra de la decisión proferida el 28 de abril de 2020 por la Juez Promiscuo del Circuito de Frontino-Antioquia que le negó un recurso de apelación por indebida sustentación.

SEGUNDO: INFORMAR que esta decisión se debatió y aprobó por correo electrónico, siguiendo los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura PCSJA20-11517 y PCSJA-20-11518 de 2020, prorrogados.

Contra esta decisión no proceden recursos legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

Recurso de queja
Sentenciado: Héctor Augusto Úsuga Manco
Delito: Acceso carnal con menor de 14 años
Radicado: 052846100239201780034
N.I TSA 2020-00390-5

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Nota: Original firmado.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, mayo veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

Nº Interno : 2020-0394-4
CUI : 05 615 61 003 64 2019 00629
Acusados : Wilson Alexander Aguirre Correa
Jhon Alexander Rúa Tobón
Delitos : Favorecimiento a la fuga
Cohecho propio
Decisión : Se abstiene.

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 045

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Procedente del *Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia*, llega a conocimiento de esta Sala de Decisión la actuación que se adelanta en contra de los acusados WILSON ALEXANDER AGUIRRE CORREA y JHON ALEXANDER RÚA TOBÓN, por la presunta comisión de los delitos de *Favorecimiento a la fuga y Cohecho propio*, a fin de que se defina el juez competente para conocer del asunto.

Nº Interno : 2017-0139-4
CUI : 056156000295201101292
Acusados : Eucario de Jesús Restrepo Medina.
Delitos : Obtención de Documento Público
Falso y otros

ANTECEDENTES

Se afirma en el escrito de acusación que el 18 de agosto de 2019, a las 3:40 horas aproximadamente, el señor Jefferson Humberto Hurtado, arropado con medida de aseguramiento en la estación de policía de El Carmen de Viboral por los delitos de Tentativa de hurto agravado, Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego y Concierto para delinquir, se fugó de ese lugar con la cooperación del patrullero WILSON ALEXANDER AGUIRRE CORREA y el auxiliar de policía JHON ALEXANDER RÚA TOBÓN, quienes se encontraban en turno de vigilancia; lo anterior, a cambio del pago a dichos servidores de la suma de \$2.500.000.

En virtud de lo anterior, el ente acusador presentó escrito de acusación por los delitos de *Favorecimiento a la Fuga y Cohecho propio*, en contra de los señores WILSON ALEXANDER AGUIRRE CORREA y JHON ALEXANDER RÚA TOBÓN; el proceso fue asignado al Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia.

El 15 de mayo de 2020, en desarrollo de la audiencia de acusación, concretamente en el traslado de que trata el artículo 339 de la ley 906 de 2004, para argüir causales de incompetencia, nulidad o recusación, el defensor contractual del señor AGUIRRE CORREA manifestó que el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia no es el que debe continuar conociendo del asunto, pues la jurisdicción penal militar es a quien le compete tratándose de un miembro de la fuerza pública,

apreciación también respaldada por la defensa del señor Jhon Alexander Rúa Tobón.

El abogado del señor Aguirre Correa, señala que de acuerdo a los hechos jurídicamente relevantes, el 15 de octubre de 2019, fue capturado el señor Jefferson Humberto Hurtado, quien señala en interrogatorio que para ese día los procesados permitieron su huida cuando se encontraban de servicio, uno de comandante de guardia y el otro de custodio.

Explica que la Corte Constitucional en sentencias como la T – 298, ha señalado que para que un delito sea competencia de la justicia penal militar, el hecho punible debe surgir como extralimitación o abuso de poder ocurrido en la actividad ligada directamente a una función propia del cuerpo armado. Es decir, que el exceso o extralimitación tienen lugar durante la realización de una tarea en sí misma que constituya un desarrollo legítimo de los cometidos de las fuerzas armadas o la policía nacional y, además, que no se trate de un delito de lesa humanidad.

Que en el caso concreto, tratándose de los delitos aquí investigados, se encuentran contemplados igualmente como comportamientos delictivos en el código penal militar, los cuales, de acuerdo al cumulo probatorio, al parecer, fueron cometidos por los procesados, en ejercicio de sus tareas encomendadas como comandante de guardia y custodio respectivamente.

Nº Interno : 2017-0139-4
CUI : 056156000295201101292
Acusados : Eucario de Jesús Restrepo Medina.
Delitos : Obtención de Documento Público
Falso y otros

Por lo expuesto, la defensa impugna la competencia del juzgado, haciendo claridad que el competente para decidir sobre ese planteamiento no es el Consejo Superior de la Judicatura sino la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, bajo el entendido que no es este el caso de un conflicto de competencia sino de impugnación de competencia, tal como se lo ha señalado el Consejo Superior de la Judicatura en recientes pronunciamientos donde se abstuvo de resolver de plano sobre asuntos de la misma naturaleza.

La Fiscalía no compartió los argumentos del señor defensor, bajo la tesis que, en el presente escenario, se trata de delitos contra la administración pública atribuibles a unos servidores que omitieron sus funciones a cambio de una suma de dinero, lo cual trajo como resultado la fuga del señor Jefferon Humberto Hurtado.

Considera que no es procedente la impugnación de competencia propuesta por la parte defensiva, pues lo cierto es que existen elementos probatorios que dan cuenta de las circunstancias en que fueron cometidos los comportamientos delictivos por los mencionados agentes de la fuerza pública. Por lo expuesto, afirma que la competencia en este proceso penal en realidad le concierne al juzgado penal del circuito.

Tras escuchar a las demás partes, la Juez cognoscente manifestó que en realidad se trata de un trámite fijado por el artículo 341 de la ley procesal penal, en la medida que es una de las partes la que considera que ese juzgado con categoría

de circuito no es el competente. En esas condiciones a tono con el Auto de la Corte Suprema de Justicia, radicado 55616 de 2019, es a la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia a quien, considera, le corresponde como superior jerárquico atender la inconformidad de la parte defensiva, orientando las diligencias a esta sede.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Sería del caso entrar a resolver lo atinente a la impugnación de competencia propuesta por la parte defensiva al inicio de la audiencia de acusación, cuando los sujetos procesales se referían a aquellos tópicos señalados en el artículo 339 de la ley procesal penal; sin embargo ello no será posible, pues justamente el problema jurídico propuesto debe ajustarse a un conflicto de competencia que involucra a dos jurisdicciones distintas, como son la penal militar y la ordinaria y, por lo tanto, la autoridad llamada a dilucidar la problemática planteada es la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo con el artículo 112-2 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que dispone:

ARTÍCULO 112. FUNCIONES DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA: Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura:

(...)

2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114,

numeral tercero, de esta Ley y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional. (Negrillas fuera de texto)

Lo anterior, porque como bien lo recordara la H. Corte Suprema de Justicia en decisión CSJ AP2707 4 de mayo. de 2016, rad. 48029, aun cuando el artículo 241 de la Constitución Política, con las modificaciones que le introdujo el acto legislativo 2 de 2015¹, asignó a la Corte Constitucional la función de “*dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones*”, esta Corporación mediante providencia A-278/15 precisó que tal atribución solo podía ejercerla “*una vez la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura haya cesado de manera definitiva en el ejercicio de sus funciones*”.

Ahora bien, expuso el abogado defensor que tales consideraciones no serían de recibo en el asunto examinado porque de lo que se trata aquí es de una impugnación de competencia, regida por el artículo 341 de la ley procesal penal, y en verdad le asiste razón en diferenciar tales escenarios porque no es lo mismo impugnar que aludir a un conflicto de competencia donde actúan dos funcionarios judiciales sustrayéndose o arrogándose determinado proceso.

La Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en Auto del 26 de junio de 019, radicado 55.566, en un caso similar al que hora ocupa nuestra atención, donde la defensa le solicitó al juez que se declarara incompetente para continuar conociendo del asunto, en razón a que los hechos

¹ Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones.

debían ser investigados por la justicia penal militar toda vez que sus representados son o fueron miembros de la Fuerza Pública para el momento en que acaecieron los hechos materia de investigación, y éstos se relacionan con actos propios del servicio, consideró que lo realmente propuesto fue un conflicto de competencia entre jurisdicciones con base en los siguientes razonamientos:

“Sobre el particular, el numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política y el artículo 112 de la Ley 270 de 1996, facultan al Consejo Superior de la Judicatura para «dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones».

Además, esa Corporación ha señalado, que los presupuestos que deben concurrir para que se trabaje en forma adecuada un conflicto de jurisdicciones, son los siguientes:

*... por regla general, que **el conflicto se presenta cuando dos o más funcionarios investidos de competencia, se disputan el conocimiento de un proceso, bien porque ambos funcionarios estiman es de su conocimiento, caso en el cual será positivo; o por considerar no corresponderle, será negativo, y para que éste se estructure o proceda, es necesario se presenten los siguientes presupuestos:***

1. Que el funcionario judicial esté tramitando determinado proceso.

*2. **Que surja disputa entre el funcionario que conoce el caso y otro u otros acerca de quién debe conocerlo.***

*3. **Que el proceso se halle en trámite, esto es, que no haya sido fallado.***

En consecuencia es necesario que el Juez que proponga el conflicto proceda a señalar las razones por las cuales debe conocer o no de un caso concreto; y si quien considera igualmente competente no las aceptara, contestará dando la razón de su renuencia, y en tal caso dará cuenta a la entidad competente.

Nº Interno : 2017-0139-4
CUI : 056156000295201101292
Acusados : Eucario de Jesús Restrepo Medina.
Delitos : Obtención de Documento Público
Falso y otros

De esta forma se llega a constituir la relación jurídica procesal que muestra la colisión de dos autoridades Judiciales frente a argumentaciones opuestas respecto de cuál de ellas debe asumir el conocimiento de determinado asunto.

*Así, pues, deberá entenderse entonces que **para que exista un conflicto de competencia, positivo o negativo es requisito indispensable que existan dos funcionarios trabando el mismo.***»² (Negrilla fuera de texto).

2. Aclarado lo anterior, en el presente evento se tiene, de acuerdo con el registro de la diligencia realizada el 1° de marzo de 2019, que el Juez 1° Penal del Circuito Especializado de Popayán no ha emitido pronunciamiento alguno alrededor de la petición de la defensa, y menos aún se conoce de la postura en sentido semejante de la jurisdicción militar.

Recuérdese que solo si existen dos funcionarios que reclaman o niegan su competencia se puede trabar el conflicto que solicitó la defensa.

3. Así las cosas, la Sala se abstendrá de emitir pronunciamiento sobre la solicitud presentada por la defensora suplente de JUAN MIGUEL ROJAS ISAZA, ÁLVARO YADIR CASTIBLANCO MURCIA, JHON FREDY TORRES GIRALDO, JAIME MESA MESA, HUGO FERNANDO LÓPEZ JIMÉNEZ, IVÁN EDUARDO ROMERO RINCÓN y EDGAR ORLANDO RAMÍREZ RAMÍREZ, y se devolverá la actuación al Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Popayán, para lo pertinente.”

En el caso a estudio y en desarrollo de la audiencia de acusación, la defensa considera que la señora Juez Primera Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia no es la competente para conocer el proceso penal adelantado contra los señores WILSON ALEXANDER AGUIRRE CORREA y JHON ALEXANDER RÚA TOBÓN, pero frente a esa postura, la funcionaria no hizo ninguna elucubración, limitándose únicamente a señalar

² CS de la J, Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Radicación No. 11001010200020170031000, 28 Nov. 2017.

Nº Interno : 2017-0139-4
CUI : 056156000295201101292
Acusados : Eucario de Jesús Restrepo Medina.
Delitos : Obtención de Documento Público
Falso y otros

que remitiría lo actuado a su superior funcional a fin de que resolviera de plano, al tenor del artículo 341 de la ley procesal penal.

En consecuencia y de acuerdo al citado aparte jurisprudencial, originado en un caso igual al examinado en esta oportunidad, la Sala se abstendrá de resolver la impugnación de competencia planteada por la bancada defensiva, pues para que se configure el conflicto de competencia en torno a si es la jurisdicción penal militar o la ordinaria a la que compete conocer de la situación jurídica de los aquí procesados, impera conocer inicialmente el concepto del Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia, frente al pedido de los señores defensores, una vez lo cual habrá de remitirse lo actuado a la jurisdicción penal militar y de esa manera conocer su postura al respecto, para que sea finalmente el *Consejo Superior de la Judicatura* la entidad que dirima el conflicto de competencia entre ambas jurisdicciones, conforme a lo previsto en el *numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política y el artículo 112 de la Ley 270 de 1996.*

Por lo tanto, se retornarán las diligencias al referido despacho judicial, a efectos de que proceda conforme a lo aquí esbozado.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL, SE ABSTIENE DE RESOLVER LA IMPUGNACIÓN DE COMPETENCIA** propuesta por los defensores de WILSON

Nº Interno : 2017-0139-4
CUI : 056156000295201101292
Acusados : Eucario de Jesús Restrepo Medina.
Delitos : Obtención de Documento Público
Falso y otros

ALEXANDER AGUIRRE CORREA y JHON ALEXANDER RÚA TOBÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Por Secretaría remítase la carpeta contentiva de las diligencias al Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia, para que se dé cumplimiento a lo indicado en la considerativa de la decisión.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE.

LOS MAGISTRADOS,

PLINIO MENDIETA PACHECO

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CONSTITUCIONAL**

Medellín, veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte

**Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta 39

Proceso	Tutela
Instancia	Primera
Accionante	Eimar Alexander Cardona Moncada
Accionado	Defensoría del Pueblo
Tema	Debido proceso, derecho de defensa
Radicado	(N.I. 2020-0383-5)
Decisión	Concede amparo

ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a decidir en primera instancia la acción de tutela presentada por el señor EIMAR ALEXANDER CARDONA MOCADA en contra de LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

Se vinculó a este trámite a los Juzgados PRIMERO Y SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE ANDES Y AL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE ANDES, para que ejerciera sus derechos de defensa y contradicción, en caso de resultar afectados con la decisión.

HECHOS

Afirma el accionante que no dispone de un abogado que lo represente en la audiencia de libertad por vencimiento de términos que le solicitó al Juzgado que tiene su proceso.

PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL

Que la Defensoría del Pueblo designe un profesional del derecho para que se pueda llevar a cabo la audiencia de libertad por vencimiento de términos.

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

-El Juez Penal del Circuito de Andes-Antioquia, en una extensa respuesta manifestó que desde hace aproximadamente 11 meses ese Juzgado no cuenta con defensores adscritos al Sistema Nacional de Defensoría Pública y es esa la razón por la que no se ha podido realizar la audiencia de lectura de fallo dentro del proceso penal que se adelanta en ese Juzgado en contra de CARMONA MOCADA.

Adujo que el 21 de marzo de 2019 ese Despacho emitió sentido del fallo de carácter condenatorio en contra de MONCADA por el delito de acceso

carnal violento agravado, pero hasta la fecha no se ha podido celebrar la audiencia de individualización de pena y lectura de sentencia por la falta de defensa técnica.

Anexó con su respuesta los requerimientos que le ha realizado a las diferentes autoridades incluida la Defensoría Pública, buscando que se de solución a la problemática que se presenta en ese Juzgado por la falta de defensores públicos. Pidió que se conceda el amparo constitucional solicitado.

-La Juez Primera Promiscuo Municipal de Andes informó que en ese Despacho no hay solicitud de audiencia radicada a nombre del accionante.

Se tuvo conocimiento que en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Andes fueron radicadas solicitudes de audiencia por vencimiento de términos los primeros meses del año que avanza por parte del señor CARDONA MONCADA, peticiones que fueron remitidas al Juez Penal del Circuito de Andes por competencia.

-El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Andes afirmó que desde hace un año el Juzgado Penal del Circuito de Andes no cuenta con defensores Públicos para atender los procesos que se llevan en ese Despacho y aunque su titular ha solicitado a la Defensoría de forma reiterada subsanar tal situación, no se ha obtenido respuesta satisfactoria. La falta de defensores públicos que actúen ante el Juzgado del Circuito, ha generado una congestión en la carga laboral de los Juzgados Municipales por las varias peticiones de libertad por vencimiento de términos y solicitudes de hábeas corpus que a

diario se deben resolver. Pide que la decisión que se adopte en este trámite de tutela sea inter pares.

-La Defensora del Pueblo Regional Antioquia manifestó que según la información que reposa en esa Institución, la profesional Julia Rosa Duque Moreno representó los intereses del señor CARDONA MOCADA hasta la audiencia de emisión del sentido del fallo y el 30 de mayo de 2019 sustituyó el poder a la defensora pública Yucelly Rincón, profesional que se encuentra adelantando los trámites para suscribir un nuevo contrato con la Defensoría.

Aduce que en la Institución que representa no se ha recibido petición por parte del accionante para designación de un defensor que lo represente en la audiencia de vencimiento de términos, pues de ser así, se habría designado cualquiera de los tres profesionales del derecho que litigan ante los Juzgados Municipales de Andes.

Pide que se exonere a la Defensoría de responsabilidad en razón del presente trámite de tutela.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con el numeral 5° del artículo 1° del decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, le corresponde a esta Sala conocer la acción de tutela objeto de estudio.

La presente acción de tutela tiene por objeto que la Defensoría del Pueblo designe un profesional del derecho para representar los intereses del señor EIMAR ALEXANDER CARDONA MONADA en la audiencia de vencimiento de

términos que ha solicitado desde enero de este año y que no se ha podido realizar por falta de defensa técnica.

De acuerdo con las respuestas obtenidas de las autoridades accionadas y vinculadas, es claro para la Sala que la Defensoría del Pueblo Regional Antioquia ha incurrido en vulneración del derecho fundamental al debido proceso en su componente de derecho de defensa del señor CARDONA MONCAD ante la falta de designación de un defensor público que lo asista ante el Juzgado Penal del Circuito de Andes-Antioquia, Despacho al que, por competencia, le correspondería decidir acerca del eventual vencimiento de términos que predica el actor.

Es la misma entidad accionada la que en su respuesta admite que el proceso penal del señor EIMAR ALEXANDER superó ya la etapa de la emisión del sentido del fallo, por lo que ninguna duda surge en cuanto a que los jueces municipales con función de control de garantías han perdido competencia para resolver la pretensión del actor, correspondiendo el trámite al Juez de conocimiento. Pesa a ello, afirmó la Defensora del Pueblo Regional Antioquia que como no ha recibido solicitud del actor para que se le designe un abogado que lo represente, no se le está vulnerando su derecho fundamental de defensa. Asegura que en el municipio de Andes hay tres defensores públicos que litigan ante los jueces con categoría municipal que podrán asistirlo.

Pasó por alto la parte accionada que la competencia para resolver la petición del actor recae en el Juzgado Penal del Circuito de Andes donde ya se profirió sentido del fallo de carácter condenatorio en su contra. También obvió que ese Juzgado no cuenta con defensores públicos desde

hace por lo menos un año, situación que no controvertió la parte demandada a quien le compete garantizar que los Juzgados penales del municipio de Andes dispongan del número de profesionales del derecho que sea necesario de cara a atender la alta carga de procesos que se tramitan tanto en fase de control de garantías como de conocimiento.

En consecuencia, se concederá el amparo constitucional solicitado y se ordenará a la Defensoría del Pueblo Regional Antioquia que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta sentencia, designe un profesional del derecho que represente los intereses del señor EIMAR ALEXANDER CARDONA MONCADA en la audiencia de vencimiento de términos que ha solicitado desde el mes de enero de 2020 y que por competencia corresponde realizarla al Juzgado Penal del Circuito de Andes-Antioquia.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, prorrogado, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión, se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se efectúa de acuerdo a la aceptación del contenido de la sentencia por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Sala de Decisión Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental de defensa del señor EIMAR ALEXANDER CARDONA MONCADA y, en consecuencia, se ordena a la Defensoría del Pueblo Regional Antioquia que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta sentencia, designe un profesional del derecho que represente los intereses del señor CARDONA MONCADA en la audiencia de vencimiento de términos que ha solicitado desde el mes de enero de 2020 y que por competencia corresponde realizarla al Juzgado Penal del Circuito de Andes-Antioquia.

SEGUNDO: INFORMAR que esta decisión se debatió y aprobó por correo electrónico, siguiendo los acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA-20-11518 de 2020 prorrogados, del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: La presente decisión admite el recurso de apelación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

Tutela primera instancia
Accionante: Eimar Alexander Cardona Moncada
Accionado: Defensoría del Pueblo
Radicado interno: 2020-0383-5

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado